

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCION SEGUNDA  
A CORUÑA  
=====  
Secretaría

28 OCT. 2003

NOTIFICACION DE SENTENCIA

Por la presente, se notifica a la persona abajo reseñada, la **sentencia** que por **copia adjunta** se acompaña y que en el **día de hoy** se dictó en el recurso contencioso-administrativo que luego se dirá, haciéndole saber que, contra la misma, podrá interponer los recursos que en ella se indican, así como cualquier otro que estime adecuado a la defensa de sus intereses.

A Coruña, veintitres de octubre de dos Mil tres

EL SECRETARIO

Fdo. INMACULADA PEREZ ARROJO.

RECURSO NUMERO: 02 /0004593 /1999 C  
RECURRENTE: "CLUB SUBACUATICO BAHIA DE VIGO"  
ADMN. DEMANDADA: CONSELLERÍA DE PESCA, MARISQUEO Y ACUICULTURA  
CODEMANDADO:  
  
COADYUVANTE:

PERSONA A NOTIFICAR: Procurador: D/ña. MARIA DOLORES VILLAR PISPIEIRO  
Abogado: D/ña. LORENZO VELAYOS REAL

REPRESENTANTE DE LA PARTE RECURRENTE



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

RECURSO 02 /0004593 /1999

28 OCT. 2003



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

EN NOMBRE DEL REY

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, ha pronunciado la:

SENTENCIA N° 2.003

Ilmos. Sres.

**DON JOSÉ MARÍA ARROJO MARTÍNEZ. - PTE.**

**DON CARLOS LÓPEZ KELLER**

**DON JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA**

En la ciudad de A Coruña, a treinta de septiembre de dos mil tres.

En el proceso contencioso-administrativo que con el número 02 /0004593 /1999 pende de resolución de esta Sala, interpuesto por "**CLUB SUBACUATICO BAHIA DE VIGO**", representado por Dña. MARIA DOLORES VILLAR PISPIEIRO y dirigido por D. LORENZO VELAYOS REAL, contra Decreto de la Consellería de Pesca, n° 211 /1999, de 17 de junio, por la que se regula la pesca marítima de recreo. Es parte como demandada la **CONSELLERÍA DE PESCA, MARISQUEO Y ACUICULTURA** representada y dirigida por el LETRADO DE LA XUNTA DE GALICIA. La cuantía del recurso es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Admitido a trámite el recurso contencioso administrativo presentado, se practicaron las diligencias oportunas y se mandó que por la parte recurrente se dedujera demanda, lo que realizó a medio de escrito en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho pertinentes, suplica que se dicte sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

**SEGUNDO:** Conferido traslado de la demanda a la representación de la Administración demandada para contestación, se presentó escrito de oposición con los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes y se suplicó que se dictase sentencia desestimando el recurso.

**TERCERO:** Finalizado el debate escrito, se señaló para votación y fallo el día veinticinco de septiembre de 2003.

**CUARTO:** En la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.



**VISTO:** Siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ MARÍA ARROJO MARTÍNEZ.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** El presente recurso se dirige contra el Decreto de la Consellería de Pesca, n° 211 /1999, de 17 de junio, por la que se regula la pesca marítima de recreo.

**SEGUNDO:** La parte actora denuncia como omisiones esenciales del procedimiento establecido para la elaboración de disposiciones generales la falta del acuerdo preceptivo inicial del Conselleiro, la falta de fundamentación legal, técnica y de oportunidad del proyecto del Decreto y la ausencia de un estudio de costes o memoria económica del proyecto. El primer defecto denunciado puede entenderse superado con las actuaciones y pronunciamientos posteriores inequívocamente reveladores de la asunción del proyecto del Decreto hasta su final aprobación por el Consello de la Xunta, de manera que tal defecto por si sólo y si no forma parte de una generalizada e inaceptable infracción procedimental no llevaría a un pronunciamiento anulatorio. En lo que se refiere a la fundamentación el informe de legalidad, acierto y oportunidad del Secretario Xeral de la Consellería, es escaso en cuanto a las apreciaciones sobre acierto y oportunidad y ya manifiestamente insuficiente en cuanto a las apreciaciones sobre legalidad, pero al mismo tiempo cabe destacar que el informe de la Asesoría Xurídica Xeral efectúa un análisis valorativo del proyecto en el que se apuntan ya relevantes valoraciones al respecto incidiendo en asuntos jurídicos, lo que al menos lleva a eludir una decisión anulatoria por motivos procedimentales, sin perjuicio de la posible incidencia sustancial según lo que posteriormente se indicará. Finalmente, la ausencia del estudio de costes o memoria económica no se constituye en elemento determinante de la nulidad del Decreto recurrido, cuando la naturaleza, contenido y alcance de esta norma, no revela la concurrencia de unas afectaciones presupuestarias y económicas de tal entidad e inmediatez que hagan temer razonablemente por la viabilidad de la disposición general aprobada.

**TERCERO:** La parte actora sostiene la ausencia de habilitación legal para el desarrollo reglamentario de la pesca deportiva. En tal extremo y sin perjuicio de recordar las previsiones contenidas en los artículos 1, 4.2° ) y disposición final primera de la Ley 6 /1993, de 11 de mayo, de pesca marítima de Galicia, el éxito de la referida alegación de la recurrente depende de la existencia de una reserva de ley que como tal deba ser necesariamente observada. En el caso aquí estudiado la citada Ley 6 /1993 constituye ya un marco a partir del cual cabe analizar las diversas previsiones contenidas en el Decreto discutido. El artículo 5 del Decreto 211 /1999, en absoluto se inmiscuye indebidamente en el campo tributario, cuando precisamente efectúa una debida y respetuosa remisión al "... pago de las tasas que legalmente correspondan". Los artículos 10 y 11 sobre topes de capturas y prohibición de útiles de pesca, respectivamente, se corresponden razonablemente con el criterio que preside la propia Ley 6 /1993 sobre explotación adecuada de recursos, en su doble vertiente de métodos y resultados, siendo difícilmente discutible la idoneidad de la prohibición de los útiles mencionados en dicho artículo 11, y sin que los límites establecidos en el artículo 10 supongan un nivel tal de restricción que mereciera ser rechazado por su carácter y alcance desnaturalizador del normal ejercicio de la actividad. El aspecto relativo a horario contemplado en el artículo 12 está sujeto a diversas contingencias y circunstancias cambiantes, situación que en principio puede justificar la voluntaria remisión a una Orden a efectos de concreción de los límites específicos en tal ámbito desde la consideración de la posibilidad de restricción ya apuntada en el Decreto.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA



**CUARTO:** El artículo 13 del Decreto establece que "las infracciones de las normas contenidas en esta disposición se sancionarán conforme a la Ley 6 /1991, de 15 de mayo, de infracciones en materia de protección de recursos marítimo-pesqueros". Se produce así una remisión a dicha Ley 6 /1991, y no se aprecia que tal circunstancia origine una violación del principio de legalidad si se tiene en cuenta que las posibles infracciones de las determinaciones contenidas en el Decreto encuentran pleno amparo y correspondencia en tipos de infracción previstos, regulados y sancionados en la propia Ley 6 /1991, de manera que no se crean o innovan tipos de infracción sino que las posibles vulneraciones de las determinaciones, límites, prohibiciones y requisitos establecidos en el Decreto se encuadran sin esfuerzo alguno en conductas ya reguladas en la referida Ley a los correspondientes efectos sancionadores. En lo que atañe al posible alcance de la sanción, la Ley 6 /1991, ofrece suficiente flexibilidad y criterios para efectuar la debida valoración conducente a la debida observancia del principio de proporcionalidad.

**QUINTO:** Las previsiones contenidas en las disposiciones adicionales, relativas a actividades de inmersión, deben entenderse efectuadas con el alcance propio de la regulación objeto del Decreto, y por lo tanto con efectos delimitadores en lo que afecta a la actividad de pesca recreativa, con remisión y sometimiento a la normativa específica vigente en la materia en lo que exceda de aquel objeto.

**SEXTO:** El artículo 9º del Decreto establece que "la práctica de pesca marítima sólo habilita para la captura de peces y cefalópodos, excepto el pulpo, debiendo en todo caso respetar las épocas de extracción y los tamaños reglamentariamente establecidos". Si bien la restricción a peces y cefalópodos se presenta como acomodada a la naturaleza de la actividad de cuya regulación se trata, en continuidad de lo ya establecido en el Decreto 429 /1993, de 17 de diciembre, la concreta limitación relativa al pulpo exigiría inexcusablemente un suficiente respaldo en los imprescindibles informes técnicos que ampararan la decisión adoptada, y en este punto deviene obligado destacar que en tal específico y fundamental aspecto el expediente de elaboración del Decreto no contiene elementos justificativos, cuando ello era necesario para apreciar la concurrencia o no de razones que avalen la radical exclusión adoptada, no tratándose siquiera de un debate sobre nivel o grado de una parcial limitación, sino de la decisiva eliminación de la actividad en cuanto a tal especie, dándose la circunstancia de que incluso la prohibición de la pesca de pulpo no venía recogida en el Decreto 429 /1993, de 17 de diciembre, derogado por el ahora impugnado. En consecuencia, la ausencia de toda justificación o razón técnica de la prohibición contenida en el artículo 9º en cuanto a captura de pulpo, lleva a la estimación de la solicitud de la parte actora para anulación de la referida prohibición, procediendo en consecuencia la estimación parcial del presente recurso con el referido alcance.

**SÉPTIMO:** No procede hacer expresa condena en costas.

**VISTOS:** Los artículos citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

**F A L L A M O S:** Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "CLUB SUBACUATICO BAHIA DE VIGO" contra Decreto de la Consellería de Pesca, nº 211 /1999, de 17 de junio, por la que se regula la pesca marítima de recreo, anulamos en parte el artículo 9º de dicho Decreto en cuanto a la prohibición de captura de pulpo; con desestimación de las restantes pretensiones; sin costas.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Esta sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, (artículo 86 de la L. J. C. A. de 1998 ) que deberá prepararse ante esta que la ha dictado en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a la notificación.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, junto con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA